

LEY No. 95
LEY DE INMIGRACION
(Publicada en la G.O. N° 5299. Actualizada con todas las modificaciones hasta 1984)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
Declarada la Urgencia

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El territorio de la República está abierto a la entrada de extranjeros de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones impuestas por las leyes.

Artículo 2.- Las leyes relativas a la entrada, la residencia y la deportación de extranjeros serán ejecutadas en la República por la Dirección General de Migración, dependiente de la Secretaría de Estado de Interior y Policía. La ejecución de esas leyes estará sometida a la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de Interior y Policía, y el Jefe de la Dirección General de Migración será el Director General de Migración.

Artículo 3.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano serán considerados como inmigrantes o como no inmigrantes. Los extranjeros que deseen ser admitidos serán inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no inmigrantes:

- 1) Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad.
- 2) Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero.
- 3) Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas.
- 4) Jornaleros temporeros y sus familias.

Los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no inmigrantes les será concedida solamente una admisión temporal y ésta se regulará por las condiciones prescritas en el Reglamento de inmigración N° 279, de 12 de mayo de 1939, a menos que un extranjero admitido como no inmigrante pueda ser considerado después como inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los inmigrantes.

Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y esto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su admisión, estada temporal y regreso al

país de donde procedieron.

Artículo 4.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano deberán presentar pasaportes válidos o, a falta de éstos, documento de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuidos en ciertos casos prescritos por el Reglamento de Inmigración 279. Dichos documentos no podrán ser visados sin una investigación previa de que los extranjeros se hallan en las condiciones requeridas por la ley para ser admitidos. No se podrá negar la visa sino de acuerdo con esta Ley o el Reglamento de Inmigración 279, ni ella conferirá al extranjero derecho para entrar en el territorio de la República si se comprobare, al llegar, que, dentro de la Ley de Inmigración, no puede ser admitido.

Artículo 5.- A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia, conforme a las regulaciones existentes. Este permiso será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido.

Sin embargo, el extranjero que haya salido del país deberá, para hacer su reingreso, estar provisto de un permiso de reentrada, expedido por la Dirección General de Migración, mediante el pago de un derecho de RD\$ 14, documento que será válido por un año a contar de la fecha de su expedición y, en consecuencia, puede ser utilizado por los interesados en todas las ocasiones que así lo desearan durante dicho período.

El permiso de reentrada concederá derecho a regresar a la República dentro del año de su validez, sin el requisito de la visa consular. Este derecho se perderá si el beneficiario no renovare dicho permiso dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Estos requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier caso por convenios internacionales sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 6.- A todo extranjero admitido como no inmigrante le será expedido un permiso de residencia temporal, salvo en los casos especificados por el Reglamento de Inmigración N° 279, de 12 de mayo de 1939. Este permiso será expedido en la forma y de la manera prescritas por el Reglamento citado y por el período que se indique en el mismo permiso, incluyendo cualquier prórroga que haya sido concedida. Durante este período no se necesitará la expedición de un nuevo permiso de residencia temporal en el caso de nueva admisión como no inmigrante.

Artículo 7.-

a) Todo extranjero presente en el territorio de la República que posea un permiso de residencia expedido de acuerdo con esta Ley deberá renovarlo en el curso del mes de enero de cada año. Pasado este plazo, los contraventores estarán obligados a pagar, además de los derechos adeudados, un recargo del 10 por ciento por cada mes o fracción de mes transcurrido sin haber satisfecho su obligación.

b) Todo extranjero cuya última entrada se realizó con anterioridad a la fecha de entrar

en vigor esta Ley deberá solicitar, del Director General de Migración, el permiso de residencia que esta Ley requiere. La solicitud será hecha a la expiración de cualquier permiso que posea a la fecha de entrar en vigor esta Ley, o dentro de los tres meses siguientes, si no tuviere en su poder el permiso requerido.

c) Toda solicitud para un permiso de residencia o para su renovación deberá contener la información y los medios de identificación que prescriba el Reglamento de Inmigración N°279, de 12 de mayo de 1939.

d) Si el solicitante cumpliera con los requisitos de este Artículo, el permiso de residencia o la renovación del mismo serán concedidos por el Director General de Migración.

e) (Derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 3387)

Artículo 8.- Los permisos de residencia serán expedidos por el Director General de Migración y los permisos de residencia temporal serán expedidos por él o por otro funcionario que él designe, con la aprobación del Secretario de Estado de Interior y Policía. El Director General de Migración puede expedir duplicados de permisos cuando se demuestre a su satisfacción que el permiso que se reemplaza se ha perdido, mutilado o destruido.

Artículo 9.- Se pagará un derecho de RD\$ 3 por la visa de pasaporte o documento de viaje de identificación de un extranjero y RD\$ 5 por la visa de una lista de tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 10.-

a) Las siguientes clases de extranjeros serán excluidas de entrada a la República:

- 1) Anarquistas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subvertimiento del Gobierno Dominicano o contra la ley y el orden.
- 2) Personas convictas de un crimen o delito que apareje infamia o deshonra.
- 3) Personas atacadas de enfermedades repugnantes o peligroso contagio, o epilépticas.
- 4) Idiotas o locos o los que lo hayan sido.
- 5) Personas atacadas por defectos físicos o mentales o por enfermedades que afecten seriamente la capacidad para ganar el sustento.
- 6) Personas propensas a convertirse en carga pública, indigentes, pordioseros, buhoneros y otros detrimentos similares.
- 7) Personas de más de 14 años de edad incapacitadas para leer impresos de uso ordinario en cualquier idioma escogido por el extranjero, aunque este requisito no se aplicará a: a) personas incapacitadas físicamente para leer, b) miembros de la familia de un ciudadano dominicano, c) extranjeros que posean un permiso válido para residir en la República.

8) Las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del funcionario encargado de hacer cumplir esta Ley, que gozan de honesta reputación.

9) Niños menores de 14 años que no vengán acompañados de sus padres o de otra persona que acepte ser responsable por ellos a satisfacción del funcionario encargado del cumplimiento de la presente Ley.

10) Personas que, dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas, hayan sido excluidas o deportadas de la República, salvo que, a juicio del Secretario de Estado de Interior y Policía, se les pueda liberar de esa exclusión.

b) El Secretario de Estado de Interior y Policía, bajo las condiciones que él prescriba, puede liberar de las condiciones de este Artículo a un extranjero que regrese de una visita al exterior y que haya estado domiciliado por lo menos cinco años en la República.

c) Cualquier extranjero, aunque sea objeto de exclusión, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, puede ser admitido como no inmigrante bajo las condiciones que se prescriben en el Reglamento de Inmigración 279, de 12 de mayo de 1939, o, en casos individuales, por el Secretario de Estado de Interior y Policía.

Las personas nacidas en la República Dominicana son consideradas nacionales de la República Dominicana, sean o no nacionales de otros países. Consecuentemente, deberán usar documentos requeridos a los nacionales de República Dominicana. Las mujeres que han obtenido otra nacionalidad por su matrimonio están exceptuadas de esta regulación.

Los pasajeros nacidos en Cuba son considerados nacionales de Cuba y no se les permite la entrada a República Dominicana sin una visa o un permiso de reentrada, aunque porten un pasaporte de otra nacionalidad, pero manteniendo su nacionalidad cubana.

Artículo 11.- Los reglamentos para la aplicación de las leyes relativas a la entrada, residencia y deportación de extranjeros serán dictados por el Poder Ejecutivo. Los formularios necesarios para el cumplimiento de la Ley de Inmigración serán prescritos por el Director general de Migración.

Artículo 12.-

a) A la llegada de un buque o de una nave aérea civil a la República, procedente de cualquier lugar extranjero, la persona a cargo de la nave o el consignatario deberá entregar al inspector de servicio:

1) Una lista de la tripulación, que muestre los nombres, edad, sexo, color, nacionalidad y empleo a bordo y lugar de enrolamiento de cada extranjero que preste servicios a bordo en cualquier empleo, y si ha de terminar su trabajo en la República.

2) Una lista de pasajeros, que muestre los nombres, edad, sexo, nacionalidad, puerto de embarco y de destino de cada pasajero, incluyendo, con respecto a cada pasajero

extranjero, una hoja personal que contenga la información esencial sobre el cumplimiento de la Ley de Inmigración que prescribe el Reglamento de Inmigración.

b) La persona a cargo de un buque o de una nave aérea civil que salga de la República, o el consignatario, deberá suministrar puntualmente al Inspector de Servicio una lista que muestre los nombres, edad y nacionalidad de cada extranjero del servicio de a bordo en cualquier empleo en el momento de la llegada, que no regresare en dicho buque o nave aérea, así como de cualquier pasajero que hubiere llegado en el buque o nave aérea con intento de continuar su viaje y no realizare esto.

c) Los requisitos anteriormente indicados en este Artículo pueden disminuirse, y aún suprimirse, en los casos y bajo las condiciones que se prescriban por reglamento.

Las informaciones que en este Artículo se prescriben deberán ser mecanografiadas o impresas en idioma español en los formularios hechos por autoridad de esta Ley.

d) La falta de entrega, por negligencia, de una completa y correcta información en las listas mencionadas, aparejará a la persona a cargo del buque o de la nave aérea o al consignatario de la misma la imposición de una multa de RD\$ 10 por cada individuo respecto de quien se haya cometido dicha falta. Cuantas veces el inspector de migración encontrare que se ha cometido la falta indicada, notificará la obligación de pagar esa multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también al consignatario correspondiente, si procediere. El interventor de aduana cobrará la multa y requerirá el pago por parte del buque o nave aérea siguiendo el mismo procedimiento establecido por las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas. Ninguna multa será impuesta bajo los términos de este Artículo, a menos que una notificación de la obligación en que se incurra haya sido hecha a la persona a cargo del buque o nave aérea o al consignatario de la misma, dentro de un año de la fecha en que se haya cometido la falta de no entregar la información requerida.

Artículo 13.-

a) Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines:

1) Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta Ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de migración en uno de los puertos señalados de entrada.

2) Cualquier extranjero que entre en la República después de la publicación de esta Ley, que no fuera legalmente admisible en el momento de entrada.

3) Cualquier extranjero que se mezclare o asociare en actividades tendientes a subvertir el Gobierno Dominicano o traficare con narcóticos en violación de la ley o se mezclare en otras actividades contrarias al orden y seguridad públicos.

4) Cualquier extranjero condenado por un crimen después de la fecha de entrar en

vigor esta Ley, cometido dentro de los cinco años después de su entrada, punible con trabajos públicos o reclusión.

5) Cualquier extranjero que practicare la prostitución o fuere inquilino de una casa de prostitución o estuviere conectado con el manejo de una casa de prostitución o sea su agente de éste.

6) Cualquier extranjero que se convirtiere en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por incapacidad, ya por indigencia, y que probablemente continúe siéndolo.

7) Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante.

8) Cualquier bracero que hubiere entrado en la República dentro de un año anterior a la fecha de entrar en vigor esta Ley sin haber sido admitido para residir permanentemente.

9) Cualquier extranjero que poseyere un permiso de residencia previo a la fecha de entrar en vigor esta Ley y que a la expiración de dicho permiso no hiciera una solicitud para obtener un permiso de residencia, según se requiere por esta Ley.

10) Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta Ley, que no poseyere un permiso de residencia y que, dentro de los tres meses de esta fecha, no solicitare un permiso de residencia, según lo requiere esta Ley.

11) Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su permiso de residencia según lo requiere esta Ley.

b) Las reglas prescritas en las cláusulas 2), 3), 4), 5) y 6) de este Artículo no se alterarán por el hecho de que el extranjero poseyere un permiso de residencia. En ese caso, este permiso será devuelto y cancelado al efectuarse la deportación.

c) En los casos previstos en las cláusulas 9), 10) u 11) de este Artículo, si la deportación aparejare dificultades que se salieren de lo ordinario, el extranjero puede ser descargado y se le permitirá hacer una solicitud para un permiso de residencia o para la renovación de dicho permiso.

d) La deportación puede tener efecto dentro de la cláusula 3) de este Artículo, en cualquier tiempo después de la entrada, pero no se efectuará bajo ninguna otra cláusula, a menos que el arresto en el procedimiento de deportación se hiciera dentro de cinco años después de la causa de origen de la deportación.

e) Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos, de acuerdo con el Reglamento de Inmigración N° 279, de 12 de mayo de 1939, salvo en los casos en que la deportación haya sido dispuesta de acuerdo con el Artículo 55, inciso 16, de la Constitución, o en los casos del Artículo

10, inciso 1, y del Artículo 13, inciso 3, de la presente Ley.

f) En los casos de deportación, el extranjero de que se trate podrá ser arrestado hasta por tres meses, por orden del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración. Si la deportación durante ese tiempo no pudiere ejecutarse por no obtención de pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero podrá ser sometido al Fiscal y el Tribunal Correccional apoderado dispondrá por sentencia que permanezca en prisión por un período de seis meses a dos años, según la seriedad del caso. Sin embargo, si después del proceso o de la sentencia el extranjero fuere provisto por quien corresponda de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para este fin por el Fiscal, a solicitud del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración, sobreseyéndose el proceso o quedando sin efecto la sentencia. Las sentencias no serán susceptibles de ningún recurso.

Artículo 14.-

a) Toda persona que:

- 1) Al elevar una solicitud por un documento de migración se hiciere pasar por otra persona o falsamente se hiciere aparecer con nombre de una persona fenecida o evadiere la Ley de Inmigración, asumiendo otro nombre o por medio de un nombre ficticio; o
- 2) Emitiere o de otro modo dispusiere de un documento de migración a cualquier persona que no estuviere autorizada por la Ley a recibir documentos; u
- 3) Obtuviere, aceptare o usare cualesquiera documentos de migración, sabiendo que son falsos; o
- 4) Siendo un extranjero, entrare en la República en cualquier tiempo o lugar que no fueren los designados por los funcionarios de migración, o eludiere el examen o la inspección de los funcionarios de migración y obtuviere la entrada a la República por medio de representación intencionalmente falsa o confusa o voluntariamente ocultare un hecho material; o
- 5) Siendo un extranjero, se hiciere representar con propósito fraudulento como un ciudadano de la República Dominicana, para evadir cualquier requisito de la Ley de Inmigración; o
- 6) Que en cualquier asunto de migración deliberadamente hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa o falsa representación;
- 7) Incurriere en una tentativa para ejecutar cualquiera de los actos mencionados en este Artículo, será multada con una cantidad no mayor de RD\$ 500 o prisión que no exceda de un año, las cuales multa o prisión serán impuestas por los tribunales correccionales. En lugar de esta multa o prisión, un extranjero convicto de infracción de la cláusula 4) de este Artículo puede ser condenado, a requerimiento del Director General de Migración, a ser internado en un campamento de detenidos y también a

trabajar en dicho campamento, si así lo dispusiere el tribunal, o libertado bajo la vigilancia de la policía o deportado.

b) Cualquier persona, actuando por sí misma o en representación de otra persona, una corporación u organización que empleare a un extranjero carente de un permiso de residencia válido o un permiso de residencia temporal válido, o que no hubiere llenado o no estuviere procurando de buena fe el permiso, o que empleare a un bracero de trabajo temporal en posesión de un permiso válido sin el consentimiento de la empresa para la cual fue importado el bracero, será castigado con una multa no mayor de RD\$ 50 por cada individuo empleado en ese modo, la cual será impuesta por el tribunal correccional. Un empleo, dentro de los términos de esta cláusula, no incluye una ocupación ocasional e individual que no sea de carácter permanente.

c) Cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un inspector de migración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la Ley de Inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de RD\$ 500, la cual será impuesta por el tribunal correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será destituido.

d) La falta de parte de cualquier buque o nave aérea por la cual fuere transportado un extranjero a la República, como pasajero o de otro modo, en detener dicho extranjero a bordo hasta que su desembarco sea permitido por el inspector de migración, o la falta de parte de dicho buque o nave aérea de transportar dicho extranjero desde la República si no hubiere sido admitido, aparejará contra la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario de la misma, una multa de RD\$100, en el caso de cada extranjero con quien se hubiere cometido la falta. Siempre que el inspector de migración encontrare que ha sido cometida dicha falta, notificará la obligación de la multa a la persona a cargo del buque o nave aérea y también notificará al consignatario, si procede. El interventor de aduana cobrará la multa de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes aduaneras. Las multas serán depositadas en la Colecturía de Rentas Internas.

e) Ninguna persecución ni procedimiento para aplicación de una sanción, por violaciones de este Artículo, serán incoados después de cinco años de haber ocurrido la violación.

Artículo 15.- Cualquier extranjero que tratare de obtener permiso de admisión en la República puede ser requerido a declarar bajo juramento sobre cuestiones relativas a su admisibilidad. Incumbe al extranjero suministrar las pruebas necesarias para determinar que no puede ser objeto de expulsión bajo ningún requisito de la Ley de Inmigración. También en cualquier proceso de deportación que implicare la entrada de un extranjero, el cuidado de las pruebas estará a cargo del extranjero para demostrar

que entró a la República legalmente en el momento, lugar y de la manera que efectuara dicha entrada y para este fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada según se demuestre por cualquier registro al cuidado de la Dirección General de Migración.

Artículo 16.- Los funcionarios diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera, así como los funcionarios en misión oficial, sus familias, ayudantes, sirvientes, empleados y miembros de su cuerpo oficial, estarán exentos de los requisitos de la Ley de Inmigración, con la excepción de que deben figurar en la lista de pasajeros.

Artículo 17.- Todo hecho contrario a las disposiciones de esta Ley, que no esté expresamente penado en ella, así como toda infracción al Reglamento de Inmigración N° 279, de 12 de mayo de 1939, se castigará con multa de veinticinco a dos mil pesos, o prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, en los casos graves.

Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos sobre inmigración anteriores a la presente Ley de Inmigración N° 95, de 14 de abril de 1939.

Dada en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos treinta y nueve.